

JUICIO ADMINISTRATIVO 181/2017
SEXTA SALA REGIONAL

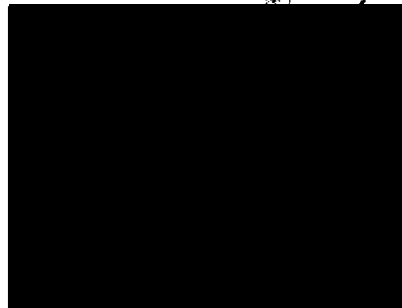


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

EXP. NUM: 181/2017
JUICIO
ADMINISTRATIVO



VS.

**JEFE DE LA UNIDAD DE
ASUNTOS JURÍDICOS
DE LOS SERVICIOS
EDUCATIVOS
INTEGRADOS AL
ESTADO DE MÉXICO.**

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, veintiseis de junio del dos mil diecisiete.-----

Vistas para resolver en definitiva las constancias del juicio administrativo que al rubro se indica; y. -----

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el día catorce de marzo del dos mil diecisiete, [REDACTED]

[REDACTED] demandó lo contenido en la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, con número de expediente P.A.S./002/2016; emitida por el **JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.**-----

2.- Por acuerdo de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete, esta Sala admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose a la autoridad para que contestara la demanda instaurada en su contra en el presente juicio, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se tendría por confesa de los hechos controvertidos, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resulten desvirtuados, notificación que tuvo lugar el día veintiseis de abril del dos mil diecisiete, contestando en tiempo la demandada el día nueve de mayo del mismo año, en términos de lo que establecen los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México. -----



3.- El día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de juicio, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas de ambas partes, por formulados los alegatos de la parte actora y por precluido el derecho de la parte actora y autoridad demandada para formular alegatos, reservándose esta Sala Regional para dictar la resolución que en derecho proceda; y. -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente juicio administrativo, de conformidad con lo establecido por los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 5, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 226, 227 fracción I, 228 y 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional. -----

II.- Acto seguido se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada en las que en síntesis refiere que el acto impugnado que reclama la parte actora no lesiona sus intereses, ya que se señaló nueva fecha para el desahogo de su garantía de audiencia, y en ningún momento se le concedieron tres días, tan es así que la actora acudió a su garantía de audiencia; además de que no acreditó su representación legal mediante Escritura Pública número veintisiete mil trescientos noventa y tres, de fecha ocho de marzo del año dos mil cinco. -----

Causales de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de este Magistrado resultan insuficientes para decretar el sobreseimiento del juicio administrativo número 181/2017, dado que las cuestiones que hace valer la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, específicamente en el capítulo denominado causales de improcedencia, no se pueden considerar como tales, en virtud de que no son tendientes a sustentar la improcedencia y sobreseimiento del juicio administrativo; sino más bien son cuestiones que podrían servir para sostener la validez del acto de autoridad. -----

III.- De conformidad con la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, la litis del presente juicio administrativo se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del contenido de la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, con número de expediente P.A.S./002/2016, por el **JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.** -----

IV.- El acto impugnado quedó acreditado con el contenido de la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, con número de expediente P.A.S./002/2016; por el **JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO**, documental que hace prueba plena en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

JUICIO ADMINISTRATIVO 181/2017
SEXTA SALA REGIONAL



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

V.- De conformidad con el numeral 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y por razón de método jurídico, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que hace valer el actor en su escrito de demanda, en los que aduce que se debe declarar la invalidez de la resolución impugnada, ya que la autoridad por un lado determina desconocer la personalidad como representante legal del [REDACTED] y en un acto contradictorio en la resolución impugnada en el resolutivo segundo reconoce la personalidad como representante legal.-----

Dicho concepto de invalidez se encuentra fundado y es suficiente para esta Sala Regional decrete la invalidez del acto impugnado.-----

Para arribar a esta conclusión, es preciso partir de que, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos que emiten las autoridades del Estado, deben expresarse a través de un mandamiento escrito que se encuentre firmado por el funcionario competente, en el que se contenga la precisión pormenorizada de los preceptos de derecho y los antecedentes de hecho en los que se justifique el proceder de dichas autoridades.-----

En este sentido, cabe señalar que la garantía de fundamentación que impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que corresponden a los hechos relacionados con el evento en estudio, así como el de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de las mismas, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho ajustando su actuación al contenido de la ley.-----

Ahora bien, la autoridad demandada en el acto impugnado específicamente en el Considerando IV determina desconocer la personalidad a [REDACTED] S como representante legal del [REDACTED] y en el resolutivo la resolutivo segundo refiere: -----

"... se le impone a la C. [REDACTED] en su calidad de representante legal y propietaria de la sociedad civil [REDACTED]"

Lo anterior, conduce a esta Sala Administrativa a determinar la **invalidez** de la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, con número de expediente P.A.S./002/2016, emitido por el **JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO**, con apoyo en los artículos 1.8 fracción VII y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, en virtud de que la autoridad demandada no fundo ni motivo debidamente el oficio impugnado.-----

¹ El criterio anterior se confirma con las jurisprudencias números 2 y 9 sustentadas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuyo rubro y texto señalan: -----

JUICIO ADMINISTRATIVO 181/2017
SEXTA SALA REGIONAL



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

En mérito de lo expuesto y fundado; se. -----

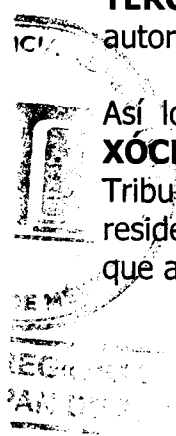
RESUELVE

PRIMERO: Son inatendibles e inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, en atención a las razones expuestas en el Considerando II de esta resolución. -----

SEGUNDO: Se declara la invalidez de la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, con número de expediente P.A.S./002/2016, por los motivos expuestos en el Considerando V de la presente sentencia. -----

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. -----

Así lo proveyó y firma la **DOCTORA EN DERECHO JUDICIAL LAURA XÓCHITL HERNÁNDEZ VARGAS**, Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México con residencia en Atizapán de Zaragoza, México, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----



LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LAURA XÓCHITL HERNÁNDEZ VARGAS
DOCTORA EN DERECHO JUDICIAL

MARÍA ELISA GODÍNEZ NECOECHA.
MTRA. EN A. P.

LXHV/MRO

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XIII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en la página 1 y 3)

fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos."